



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



## DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS

# INFORME AUDITORIA FINANCIERA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012



**SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2013**

## INDICE

CONTENIDO	PÁG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1. Resumen de los resultados de la auditoría	1
1.1.1. Tipo de Opinión del Dictamen	1
1.1.2. Sobre aspectos Financieros	1
1.1.3. Sobre aspectos de Control Interno	1
1.1.4. Sobre aspectos de Cumplimiento Legal	1
1.1.5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	2
1.1.6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	2
1.2. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	2
1.3. COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS	3
2.1. Dictamen de los Auditores	3
2.2. Información Financiera Examinada	4
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	5
3.1. Informe de los auditores	5
3.2. Hallazgos de auditoría sobre aspectos de control interno	7
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	8
4.1. Informe de los auditores	8
4.2. Hallazgos de auditoría de Cumplimiento Legal	9
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	13
5.1. Análisis de Informes de Auditoría Interna	13
5.2. Análisis de Informes de Firmas Privadas de Auditoría	15
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	15
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	15
8. PÁRRAFO ACLARATORIO	16





**Señores  
Consejo Directivo  
De la Superintendencia de Competencia  
Presente.-**

El presente informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera practicada a la Superintendencia de Competencia por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2012, mediante la cual evaluamos la gestión financiera, el sistema de control interno y el cumplimiento a la normativa aplicable a la Superintendencia. Realizamos la auditoría en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y al artículo 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

## **1. ASPECTOS GENERALES**

### **1.1. Resumen de los resultados de la auditoría**

#### **1.1.1. Tipo de Opinión del Dictamen**

Dictamen con Opinión Limpia.

#### **1.1.2. Sobre aspectos Financieros**

No se determinaron condiciones que tengan efecto en los Estados Financieros examinados.

#### **1.1.3. Sobre aspectos de Control Interno**

No se determinaron condiciones que se consideren condiciones reportables de conformidad a con Normas de Auditoría Gubernamental.

#### **1.1.4. Sobre aspectos de Cumplimiento Legal**

1. Equipo informático, y maquinaria y equipo depreciables, no encontrados físicamente.



### **1.1.5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría**

Se efectuó análisis a **11** informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna correspondientes al período **2012**, solamente dos presentan hallazgos de auditoría, (los cuales fueron objeto de seguimiento dentro de nuestros procedimientos de auditoría). Se efectuó análisis a **1** informe emitido por firma privada de auditoría el cual no presenta hallazgos de auditoría.

### **1.1.6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores**

El informe de auditoría anterior, el cual es referente a la Auditoría Financiera a la Superintendencia de Competencia, correspondiente al periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2011, elaborado por la Corte de Cuentas, cuenta con una recomendación de auditoría la cual fue objeto de seguimiento.

## **1.2. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los resultados de nuestras pruebas fueron comunicados por escrito a la Administración de la Superintendencia de Competencia del período auditado, mediante notas giradas durante el desarrollo de la auditoría, obteniendo evidencia documental y/o comentarios que fueron tomados en consideración para los resultados del presente informe.

## **1.3. COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Hemos emitido nuestros comentarios en relación a las explicaciones brindadas por la Administración, relacionados con las comunicaciones efectuadas en el transcurso de la auditoría, los cuales están detallados en las cédulas de análisis correspondientes.



## 2. ASPECTOS FINANCIEROS

### 2.1. Dictamen de los auditores

**Señores  
Consejo Directivo  
De la Superintendencia de Competencia  
Presente.-**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Competencia, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base de pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los Principios de Contabilidad Gubernamental utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Superintendencia de Competencia. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la Situación Financiera, los Resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Competencia, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente. Los informes de control interno y de cumplimiento de leyes y reglamentos son parte integral de la auditoría conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental.

San Salvador, 17 de diciembre de 2013.



**DIOS UNION LIBERTAD**

**Director de Auditoría Seis**

## 2.2. Información Financiera Examinada

- ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;
- ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO;
- ESTADO DE FLUJO DE FONDOS;
- ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA: y
- NOTAS EXPLICATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Estos Estados Financieros y sus Notas Explicativas, quedan anexos a los papeles de trabajo.



### 3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

#### 3.1 Informe de los auditores

**Señores  
Consejo Directivo  
De la Superintendencia de Competencia  
Presente.-**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Competencia, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Efectuamos nuestra auditoría de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de errores importantes.

Durante la planeación y realización de nuestra auditoría en la Superintendencia de Competencia, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre el Sistema de Control Interno.

La Administración de la Superintendencia de Competencia es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno; para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por parte de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos del Control Interno. El objetivo de un Sistema de Control Interno es el proporcionar a la Administración una razonable, pero no absoluta seguridad de que los activos están protegidos contra pérdidas por los usos o disposición no autorizados, que las transacciones se ejecutan de acuerdo con la autorización de la Administración y son registradas y documentadas adecuadamente para permitir la preparación de los Estados Financieros de conformidad con los Principios de Contabilidad Gubernamental. Debido a limitaciones inherentes a cualquier sistema de control interno, puede ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema de control interno, a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos pudieran volverse inadecuados debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pudieran deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos sean condiciones reportables de conformidad con Normas de



Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la Administración en cartas de gerencia de fechas 03 de octubre y 17 de diciembre de 2013.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 17 de diciembre de 2013.

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Director de Auditoría Seis**

### 3.2 Hallazgos de auditoría sobre aspectos de Control Interno

No se determinaron hallazgos de auditoría sobre aspectos de Control Interno.



#### 4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

##### 4.1. Informe de los auditores

**Señores  
Consejo Directivo  
De la Superintendencia de Competencia  
Presente.-**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Competencia, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas, Procedimientos y otras normas aplicables a la Superintendencia de Competencia, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento:

1. Equipo informático y maquinaria y equipo, depreciables, no encontrados físicamente.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento indican que, con respecto a los rubros examinados, la Superintendencia de Competencia, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Y con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Superintendencia de Competencia no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 17 de diciembre de 2013.



**DIOS UNION LIBERTAD**

**Director de Auditoría Seis**

## 4.2. Hallazgos de auditoría de Cumplimiento Legal

### 1. EQUIPO INFORMÁTICO Y MAQUINARIA Y EQUIPO, DEPRECIABLES, NO ENCONTRADOS FÍSICAMENTE.

Se comprobó, mediante verificación realizada en las Oficinas de la Superintendencia de Competencia, la falta del equipo informático con código de inventario SC-0301-004-07-12, Servidor: Disco Duro de 500GB, procesador Intel Xeon 12GB RAM, soporte de sistemas 64 bits y tipo o convertible de Rack, adquirido en fecha 03 de mayo de 2012, según Factura 05342, Asiento Contable 1/0511, el cual presenta al 31 de diciembre del año 2012, un Valor en Libros de \$1,680.08; así mismo la falta de maquinaria y equipo, con código de inventario SC-0919-001-07-06, Aire Acondicionado Mini Split, Marca York, capacidad 12,000 BTU, 1 Tonelada, Voltaje 220 v, adquirido en fecha 17 de abril de 2006, según Factura 09508, Asiento Contable 1/0424, con un Valor en Libros al 31 de diciembre de 2012 de \$62.00; obteniendo un monto total de Un Mil Setecientos Cuarenta y dos 08/100 US dólares **\$1,742.08**.

El Manual Técnico SAFI en el Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, establece:

#### "C.2.4 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACION 3. CONTROL FÍSICO DE LOS BIENES DE LARGA DURACION

Las instituciones obligadas a llevar contabilidad gubernamental, independiente del valor de adquisición de los bienes muebles e inmuebles, deberán mantener un **control administrativo que incluya un registro físico de cada uno de los bienes, identificando sus características principales y el lugar de ubicación donde se encuentran en uso**, todo ello en armonía con las normas de control interno respectivas.



#### C.3.2 NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL 6. VALIDACION ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES

Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldadas en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, **inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional.**"

La situación se origina debido a que los bienes observados no fueron reclamados a las Empresas Aseguradoras La Centro Americana (MAPFRE) y SISA por la Administradora de los Contratos de Seguro de Bienes quien es a la vez la Encargada del Control del Activo Fijo y que junto con el Director de Auditoría Interna suscribieron el detalle de Bienes consumidos por el Incendio sin incluirlos en el mismo; el Director de Informática no se aseguró que los Bienes asignados a su persona fuesen tomados en cuenta dentro de dicho reclamo efectuado a las Empresas Aseguradoras y el Superintendente no verificó que la encargada de Activo Fijo hubiese incluido la totalidad de los bienes institucionales consumidos por el siniestro.

Como consecuencia se produjo una lesión patrimonial al Estado por un monto de **Un Mil Setecientos Cuarenta y Dos 08/100 US dólares (\$1,742.08)**.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota Ref. SC/UARH/C/30/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, los funcionarios relacionados con la deficiencia, Director de Auditoría Interna, la Jefe de Administración y RRHH y el Director de Informática, manifiestan en respuesta a la observación comunicada:

“Con respecto a la observación formulada por los auditores de la Corte de Cuentas, se les manifiesta lo siguiente:

- A. De conformidad al alcance de la presente auditoría financiera, el inventario del mobiliario y equipo que se les proporcionó estaba referido al 31 de diciembre de 2012, el cual se obtuvo del control administrativo de bienes de esta Superintendencia.
- B. El equipo en cuestión estaba ubicado en el centro de datos de la SC y fue destruido por el incendio acaecido, en las instalaciones de esta Superintendencia, el 29 de octubre de 2012.
- C. Contablemente, el equipo en comento fue descargado de los registros de esta institución el 12 de agosto de 2013. Como evidencia de lo anterior, se les adjunta copia del comprobante contable referencia: 1/08100, del 12 de agosto de 2013.”

Mediante nota de fecha 25 de noviembre de 2013 los funcionarios relacionados manifiestan:

Con relación a este aparente hallazgo de auditoría, se expresa lo siguiente: “1.- El lunes 29 de octubre de 2012, a las ocho horas y diez minutos un incendio destruyó, por sí mismo, una quinta parte de las instalaciones de la Superintendencia de Competencia, así como parte de su mobiliario y equipo; mientras la acción de los gases, del humo, del agua y demás acciones para extinguir las llamas, inutilizaron más de la mitad del área de estas instalaciones. (Se adjunta fotografías del estado en el que quedaron el equipo, mobiliario e instalaciones como consecuencia del siniestro. Véase Anexo 6.)

2.- El informe preliminar FCBOP-01/R:0, alarma n.º 296, emitido por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador hizo constar que el día veintinueve de octubre de dos mil doce, en las oficinas administrativas de la Superintendencia de Competencia, ubicadas en edificio Madre Selva, primer nivel, sito en calzada El almendro y Primera Avenida El Espino, número ochenta y dos, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, se produjo un incendio cuya causa-hipótesis se originó a consecuencia de un recalentamiento en el Sistema central de aire acondicionado que se encontraba en la parte baja en un cuarto de aproximadamente seis metros cuadrados, a consecuencia de una chispa y llama abierta en el sector de tablero de aire acondicionado y eléctrico. (Se adjunta copia del informe preliminar. Véase Anexo 6.).

Por ende, el incendio ocurrido en las oficinas de esta institución es un hecho constitutivo de fuerza mayor, evento que hizo inevitable declarar “situación de emergencia”, la cual fue oportunamente comunicada al Consejo de Ministros, a través del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia, al Secretario

17

Técnico de la Presidencia, al Ministro de Economía, al Ministro y Vice Ministro de Hacienda y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República. (Se adjuntan copias de las dos misivas dirigidas al Presidente de ese ente contralor, de fechas 05 noviembre de 2012 y 08 de marzo de 2013. Véase Anexo 6.) En consecuencia, fue ineludible suspender las labores ordinarias y la atención al público a partir del lunes 29 de octubre hasta el lunes 12 de noviembre de 2012, ambas fechas inclusive.3.- Debido a la situación explicada en el párrafo número 1, el inmueble en que se encuentran las oficinas de la Superintendencia carecía de las condiciones básicas para laborar y recibir al público (sin sistemas eléctricos, informáticos, de ventilación y de agua potable; con equipo y mobiliario destruidos o en mal estado, etc.); por lo que fue necesario evacuar al personal técnico, reubicarlo temporalmente en un local fuera de las instalaciones de la misma y reubicar al resto del personal de esta institución en el área disponible.

4.- En el transcurso de estas condiciones caóticas, se realizaron las diligencias ante el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y ante las respectivas sociedades de seguros, con el objeto de obtener la restitución de los bienes destruidos y proceder a la limpieza y rehabilitación de las áreas dañadas. Simultáneamente se preparó el listado de los bienes destruidos con base en el inventario impreso de activo fijo - único registro accesible ya que se carecía de sistema informático y de los demás recursos imprescindibles para desarrollar las actividades institucionales en forma normal. En tales condiciones de anormalidad, al elaborar el reclamo inicial a las sociedades de seguros, accidentalmente no se incluyeron el servidor y el equipo de aire acondicionado, aún cuando formaban parte del inventario impreso mencionado previamente. Ambos bienes quedaron convertidos en cenizas pues se encontraban ubicados en el centro de datos, el cual fue consumido por las llamas.

5.- Fue hasta finales del primer semestre de 2013, cuando se restablecieron, en un 90%, las condiciones de funcionamiento de esta Superintendencia, completándose hasta entonces la restitución de los bienes destruidos por el siniestro.

6.- En julio de 2013, se inició el levantamiento del inventario físico de la totalidad de bienes de esta institución; detectándose, como resultado de su conclusión, que el servidor y el equipo de aire acondicionado ubicados en el centro de datos, consumidos por el incendio, no se incluyeron en el reclamo inicial a las aseguradoras; por lo que inmediatamente se procedió a realizar el reclamo por estos dos bienes. (Se adjunta copia de este reclamo. Véase Anexo 6.)

7.- Es necesario resaltar que a octubre de 2012, los bienes de la Superintendencia totalizaban 453 artículos, con un valor de US\$345,527.36. De estos, el siniestro destruyó 42, de los cuales únicamente 2, con un valor de US\$1,742.08, quedaron fuera, involuntariamente, del reclamo inicial; lo que representó el 0.44% del total de bienes y el 0.5% de su valor. Es igualmente necesario resaltar que estos 2 bienes fueron reclamados a las aseguradoras en fecha posterior.

Considerando las circunstancias de fuerza mayor y las condiciones caóticas y atípicas que prevalecieron a consecuencia de las mismas, se le solicita a ese ente contralor desvanecer este hallazgo.

El artículo 43 del Código Civil define fuerza mayor o caso fortuito "al imprevisto al que no es posible resistir, como a un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercida por un funcionario público, etc." "



Mediante nota de fecha 25 de noviembre de 2013, el Superintendente de Competencia, quien forma también parte de los funcionarios relacionados, manifiesta:

“Referente al período auditado, es necesario hacer de su conocimiento que esta Superintendencia sufrió un incendio el lunes 29 de octubre de 2012, a las ocho horas y diez minutos, el cual destruyó, por sí mismo, una quinta parte de las instalaciones de la Superintendencia de Competencia, así como parte de su mobiliario y equipo; mientras la acción de los gases, del humo, del agua y demás acciones para extinguir las llamas, inutilizaron más de la mitad del área de estas instalaciones. Como consecuencia de la gravedad del siniestro, el inmueble en que se encuentran las oficinas de la Superintendencia carecía de las condiciones básicas para laborar y recibir al público (sin sistemas eléctricos, informáticos, de ventilación y de agua potable; con equipo y mobiliario destruidos o en mal estado, etc.); por lo que fue necesario evacuar al personal técnico, reubicarlo temporalmente en un local fuera de las instalaciones de la misma y reubicar al resto del personal de esta institución en el área disponible.

En estas circunstancias, el 5 de noviembre de 2012, envié una misiva al señor Presidente de ese ente contralor por medio de la cual le comuniqué el incendio ocurrido, así como el estado de la documentación relativa a los casos que conoce esta Superintendencia.

Posteriormente, el miércoles 21 de noviembre del mismo año, la señora Secretaria General, el Director de la Unidad Financiera Institucional, el Auditor Interno y el Jefe de Contabilidad Institucional, todos de esta Superintendencia, se reunieron con el señor Sub-Director de Auditoría Seis, licenciado Reynaldo Otoniel Zepeda Aguilar, a fin de explicarle el estado actual de la Superintendencia y consultarle cuál sería la mejor forma de enfrentar la destrucción total o parcial de la documentación contable y de auditoría interna, consecuencia del siniestro. Por su parte, el licenciado Zepeda Aguilar expresó que desconocía sobre la existencia de precedentes de una situación semejante como tampoco conocía legislación o normativa que regulase las condiciones caóticas por las que atravesaba esta Superintendencia. La experiencia profesional y el buen criterio institucional de los presentes en esa reunión, coincidieron en que era recomendable levantar un inventario de toda la documentación contable y de auditoría interna dañada o destruida, así como de los inventarios de activos fijos que hubiesen sido igualmente dañados o destruidos, y levantar las actas respectivas en las cuales se detallara toda esa documentación, clasificándola según su estado o indicando su ausencia.

En virtud de lo anterior, con fecha 08 de marzo de 2013 remití al Presidente de la Corte de Cuentas una carta acompañada de las copias del inventario de toda la documentación contable y de auditoría interna dañada o destruida, de los inventarios de activos fijos igualmente dañados o destruidos, así como de copias de las actas respectivas en las cuales se detalló toda esa documentación, clasificándola según su estado o indicando su ausencia. Adicionalmente, se adjuntó copia de las diligencias seguidas ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla en las que se estableció el origen fortuito del incendio.”

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Mediante nota Ref. SC/UARH/C/30/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013 remitida por los funcionarios relacionados, éstos reconocen que los bienes en cuestión son parte

del inventario al 31 de diciembre del 2013 de la entidad, y que esos equipos estaban ubicados en el centro de datos de la Superintendencia, el cual fue destruido en el incendio del 29 de octubre de 2012, habiéndose efectuado el respectivo descargado contable hasta el 12 de agosto de 2013; sin embargo reconocen que los mismos, no fueron reclamados a la Aseguradora, no apareciendo por tanto, en dicho reclamo, así como tampoco aparecen en el detalle de equipo destruido por el incendio del 29-10-2012, anexo a nota de Ref.: SC/DSC/c/063/2013/Id, de fecha 08 de marzo de 2013, remitida a la Corte de Cuentas de la República. Como respuesta al Borrador de Informe, los funcionarios manifiestan que el incendio ocurrido en las oficinas de esta institución es un hecho constitutivo de fuerza mayor, evento que hizo inevitable declarar "situación de emergencia", la cual ellos comunicaron al Consejo de Ministros, a través del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia, al Secretario Técnico de la Presidencia, al Ministro de Economía, al Ministro y Vice Ministro de Hacienda y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, adjuntando copias de las dos notas remitidas al Presidente de nuestra institución, de fechas 05 noviembre de 2012 y 08 de marzo de 2013; en su respuesta los funcionarios aceptan que no incluyeron dentro de los reclamos efectuados el servidor ni el equipo de aire acondicionado, aun y cuando formaban parte del inventario impreso mencionado previamente, sus argumentos se basan en que las condiciones eran caóticas y anormales; sobre este punto, debemos tomar en cuenta que las pólizas institucionales se adquieren para precisamente casos como el que ocurrió el 29 de octubre de 2012, un incendio en este caso; no podemos tomar como válido el argumento presentado pues entonces la póliza perdería su razón de ser, la obligación de los funcionarios era la de asegurarse que la misma se hiciera efectiva, en cambio ellos se excusan mencionando que el incendio convirtió dichos bienes en cenizas, siendo ese precisamente el objetivo de la póliza, es decir el cubrir todas las pérdidas por siniestros. Si bien es cierto, han presentado notas de reclamo remitidas a las empresas Aseguradoras, ambas de fecha 31 de julio de 2013, mediante las cuales solicitan sean repuestos los bienes en cuestión, no presentan evidencias de indemnización por parte de dichas empresas Aseguradoras. Por lo anteriormente expuesto, la presente observación se considera como no superada.

## **5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA**

### **5.1. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA**

A continuación, presentamos el detalle de los informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna, los cuales fueron objeto de análisis en la presente auditoría:

N°	Título de Informe	Periodo Auditado	Cantidad de hallazgos y recomendaciones	Fecha del informe	Meta y Referencia
1	Evaluar la Gestión y el proceso de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios de la Superintendencia de Competencia.	1 de enero al 31 de diciembre de 2011	4 hallazgos del 2011	12-04-12	3.1.1.1.1 AI-01/2012
2	Examen a los grupos contables inversiones financieras inversiones en existencia.	01 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012	Sin hallazgos	27-02-12	3.1.1.1.2 AI-02/2012
3	Evaluar la gestión y el control interno existente en el área de Tesorería Institucional; examinando el grupo contable de Disponibilidades, incluyendo el Fondo Circulante de Monto Fijo.	Febrero de 2011 a enero de 2012	Sin hallazgos	11-05-2012	3.1.1.1.3 AI-03/2012
4	Evaluar el Subgrupo contable Inversiones en Bienes de Uso (activo Fijo).	01 de marzo 2011 a 28 de febrero de 2012	Sin hallazgos	30-05-12	3.1.1.1.4 AI-04/2012
5	Evaluar la Gestión, Documentación y Controles Existentes en los procesos Desarrollados por la Intendencia de Investigaciones.	01 de abril de 2011 al 31 de abril de 2012	Sin hallazgos	27 de septiembre de 2012	3.1.1.1.5 AI-05-/2012
6	Seguimiento a recomendaciones emitidas por los diversos entes fiscalizadores de la Superintendencia de Competencia.	Al 30 de junio de 2012 (Pendientes de ser cumplidas)	2 hallazgos	21 de septiembre de 2012	3.1.1.1.6 AI 06/2012
7	Evaluación de la gestión documentación y controles existentes en la Intendencia de Abogacía de la Competencia.	01 de junio de 2011 al 31 de agosto de 2012	Sin hallazgos	22 de octubre de 2012	3.1.1.1.7 AI 07/2012
8	Evaluar el proceso de autorización, actualización, cumplimiento y divulgación de los instrumentos administrativos, así como del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la Superintendencia de Competencia.	01 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre del año 2012	Sin hallazgos	12 de octubre de 2012	3.1.1.1.8 AI08/2012
9	Examen al grupo contable gastos de gestión.	01 de enero al 31 de agosto de 2012	Sin hallazgos	30 de noviem-	3.1.1.1.9 AI-09/2012



				bre de2012	
10	Examen realizado al proceso de formulación, aprobación ejecución seguimiento y evaluación del presupuesto institucional correspondiente al 2012.	De enero a octubre de 2012	Sin hallazgos	11 de diciem. 2012	3.1.1.1.1.0 AI-10/2012
11	Evaluación de la confiabilidad e integridad de la información financiera en las diferentes etapas del proceso contable.	01 de septiembre de2011 al 31 de octubre de 2012	Sin hallazgos	18 de diciem- bre de 2012	3.1.1.1.1.1 AI-11/2012

## 5.2. ANÁLISIS DE INFORMES DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Durante el año 2012, la Superintendencia de Competencia contó con servicios de auditoría externa, habiendo obtenido un informe el cual no presenta hallazgos de auditoría.

## 6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría anterior, el cual es referente a la Auditoría Financiera a la Superintendencia de Competencia, correspondiente al periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2011, elaborado por la Corte de Cuentas, cuenta con una recomendación de auditoría la cual fue objeto de seguimiento.



## 7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

- 7.1. Al Superintendente de Competencia, se asegure sean recuperados los valores de los activos fijos que no fueron reclamados oportunamente ante las empresas aseguradoras.
- 7.2. Al Director Financiero, se asegure que las conciliaciones bancarias mensuales sean impresas, selladas, firmadas y archivadas dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente.
- 7.3. Al Auditor Interno, efectúe comunicación preliminar de observaciones previo a lectura del Borrador de Informe, dejando evidencia escrita de dichas comunicaciones con firma de recibido por parte de los funcionarios relacionados.
- 7.4. Al Superintendente de Competencia, se asegure que se encuentren en los archivos de la Superintendencia de Competencia, los comprobantes de cumplimiento total de las declaraciones de patrimonio, presentadas ante la sección de probidad de la Corte

Suprema de Justicia de todos aquellos funcionarios de la Superintendencia obligados por ley a presentar declaración de patrimonio.

## 8. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente informe se efectuó de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable. Debe mencionarse que en fecha 29 de octubre de 2012, a las 8 horas con 10 minutos de la mañana, se produjo un incendio en las instalaciones de la Superintendencia de Competencia, el cual generó severos daños a la infraestructura y activos fijos institucionales, así como pérdidas de documentación oficial de índoles administrativa y financiera, incluyendo Informes y Planes de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna, así como también documentación de soporte de varios asientos contables correspondientes al período objeto de auditoría; la Administración informó de este acontecimiento a las instancias legales correspondientes, incluyendo Cuerpo de Bomberos, Juzgado Civil de Santa Tecla y Corte de Cuentas de la República. El presente informe ha sido elaborado para comunicarlo a la Administración de la Superintendencia de Competencia y para uso de la Corte de Cuentas de la República.





145

**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas y tres minutos del día veintinueve de agosto de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-088-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Dirección de Auditoria Seis de esta Corte; contra los señores: Licenciado **FRANCISCO ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ**, conocido en el presente proceso como **FRANCISCO DIAZ RODRIGUEZ**, Superintendente de competencia; Licenciada **MARIA LUISA CERNA DE HERNANDEZ**, Jefa de Administración y Recursos Humanos; Licenciado **VICTOR MANUEL HERNIQUEZ BOLAÑOS**, Director de Auditoria Interna, e Ingeniero **FRANK ANTONIO VILLATA FLORES**, Director de Informática; quienes actuaron en la mencionada institución en el período ya citado.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, 23 y en su carácter personal la Licenciada **MARIA LUISA CERNA DE HERNANDEZ**, Jefa de Administración y Recursos Humanos; Ingeniero **FRANK ANTONIO VILLATA FLORES**, Director de Informática; Licenciado **FRANCISCO ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ**, conocido en el presente proceso como **FRANCISCO DIAZ RODRIGUEZ**, Superintendente de competencia; y Licenciado **VICTOR MANUEL HERNIQUEZ BOLAÑOS**, Director de Auditoria Interna.

**LEÍDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, Esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 20** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 26**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se



determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 21 al 22, del presente Juicio.

III- A fs. 27, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos a los señores: Licenciado **VICTOR MANUEL HERNIQUEZ BOLAÑOS**, Ingeniero **FRANK ANTONIO VILLATA FLORES**, Licenciado **FRANCISCO ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ**, conocido en el presente proceso como **FRANCISCO DIAZ RODRIGUEZ** y la Licenciada **MARIA LUISA CERNA DE HERNANDEZ**, fs. 28 a fs. 31 respectivamente.

IV- De fs. 32 al 39, del 59 a fs. 66 y del 108 al 115, corren agregados los escritos presentados y suscritos por los señores: la Licenciada **MARIA LUISA CERNA DE HERNANDEZ**, Ingeniero **FRANK ANTONIO VILLATA FLORES** y Licenciado **VICTOR MANUEL HERNIQUEZ BOLAÑOS**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa contestan en los mismo términos y en lo pertinente exponen: “““““**Reparo Número Único Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Según Hallazgo número uno titulado “EQUIPO INFORMATICO Y MAQUINARIA Y EQUIPO, DEPRECIABLES, NO ENCONTRADOS FISICAMENTE”**. Se comprobó, mediante verificación realizada en las Oficinas de la Superintendencia de Competencia, la falta del equipo informático con código de inventario SC-0301 -004-07-12, Servidor: Disco Duro de 500GL procesador Intel Xeon 12GB RAM, soporte de sistemas 64 bits y tipo o convertible de Rack, adquirido en fecha 03 de mayo de 2012, según Factura 05342, Asiento Contable 1/0511, el cual presenta al 31 de diciembre del año 2012, un Valor en Libros de \$1,680.08; así mismo la falta de maquinaria y equipo, con código de inventario SC-0919-001-07-06, Aire Acondicionado Mini Split, Marca York, capacidad 12,000 BTU, 1 Tonelada, Voltaje 220 y, adquirido en fecha 17 de abril de 2006, según Factura 09508, Asiento Contable 1/0424, con un Valor en Libros al 31 de diciembre de 2012 de \$62.00 obteniendo un monto total de Un Mil Setecientos Cuarenta y dos 08/1 00 US dólares \$1,742.08. La situación se origina debido a que los bienes observados no fueron reclamados a las Empresas Aseguradoras La Centro Americana (MAPFRE) y SISA por la Administradora de los Contratos de Seguro de Bienes quien es a la vez la Encargada del Control del Activo Fijo y que junto con el Director de Auditoría Interna suscribieron el detalle de Bienes consumidos por el Incendio sin incluirlos en el mismo; el Director de Informática no se aseguró que los Bienes asignados a su persona fuesen tomados en cuenta dentro de dicho reclamo efectuado a las Empresas Aseguradoras y el Superintendente no verificó que la encargada de Activo Fijo hubiese incluido la totalidad de los bienes institucionales consumidos por el siniestro.”““““ III.- Con relación a este reparo único se hacen las siguientes consideraciones: **A.-** El lunes 29 de octubre de 2012, a las ocho horas y diez minutos un incendio destruyó, por sí mismo, una quinta parte de las instalaciones de la



146

Superintendencia de Competencia, así como parte de su mobiliario y equipo; mientras la acción de los gases, del humo, del agua y demás acciones para extinguir las llamas, inutilizaron más de la mitad del área de estas instalaciones. (Las copias de las fotografías del estado en el que quedaron el equipo, mobiliario e instalaciones como consecuencia del siniestro, se adjuntaron a la prueba adicional presentada a la Corte de Cuentas, como Anexo 6.). **B.-** El informe preliminar FCBOP-01/R:0, alarma n.º 296, emitido por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador hizo constar que el día veintinueve de octubre de dos mil doce, en las oficinas administrativas de la Superintendencia de Competencia, ubicadas en edificio Madre Selva, primer nivel, sito en calzada El almendro y Primera Avenida El Espino, número ochenta y dos, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, se produjo un incendio cuya causa- hipótesis se originó a consecuencia de un recalentamiento en el sistema central de aire acondicionado que se encontraba en la parte baja en un cuarto de aproximadamente seis metros cuadrados, a consecuencia de una chispa y llama abierta en el sector de tablero de aire acondicionado y eléctrico. (La copia del informe preliminar se adjuntó a la prueba adicional presentada al citado ente contralor, como Anexo 6.). Por ende, el incendio ocurrido en las oficinas de esta institución es un hecho constitutivo de caso fortuito, evento que hizo inevitable declarar "situación de emergencia", la cual fue oportunamente comunicada al Consejo de Ministros, a través del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia, al Secretario Técnico de la Presidencia, al Ministro de Economía, al Ministro y Vice Ministro de Hacienda y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República. (Las copias de las dos misivas dirigidas al Presidente de ese ente contralor, de fechas 05 de noviembre de 2012 y 08 de marzo de 2013, se adjuntaron a la prueba adicional presentada como Anexo 6.) En consecuencia, fue ineludible suspender las labores ordinarias y la atención al público a partir del lunes 29 de octubre hasta el lunes 12 de noviembre de 2012, ambas fechas inclusive. **C.-** Debido a la situación explicada en el párrafo número 1, el inmueble en que se encuentran las oficinas de la Superintendencia carecía de las condiciones básicas para laborar y recibir al público (sin sistemas eléctricos, informáticos, de ventilación y de agua potable; con equipo y mobiliario destruidos o en mal estado, etc.); por lo que fue necesario evacuar al personal técnico, reubicarlo temporalmente en un local fuera de las instalaciones de la misma y reubicar al resto del personal de esta institución en el área disponible. **D.-** En el transcurso de estas condiciones caóticas, se realizaron las diligencias ante el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y ante las respectivas sociedades de seguros, con el objeto obtener la restitución de los bienes destruidos y proceder a la limpieza y rehabilitación de las áreas dañadas. Simultáneamente se preparó el listado de los bienes destruidos con base en el inventario impreso de activo fijo — único registro accesible ya que se carecía de sistema informático y de los demás recursos imprescindibles para desarrollar las actividades institucionales en forma normal-. En tales condiciones de anormalidad, al elaborar el reclamo inicial a las sociedades de seguros, accidentalmente no se incluyeron el servidor y el equipo de aire acondicionado, aun cuando formaban parte del inventario impreso mencionado previamente. Ambos bienes quedaron convertidos en cenizas pues se encontraban



ubicados en el centro de datos, el cual fue consumido por las llamas. E.- Fue hasta finales del primer semestre de 2013, cuando se restablecieron, en un 90%, las condiciones de funcionamiento de esta Superintendencia, completándose hasta entonces la restitución de los bienes destruidos por el siniestro. F.- En julio de 2013, se inició el levantamiento del inventario físico de la totalidad de bienes de esta institución; detectándose, como resultado de su conclusión, que el servidor y el equipo de aire acondicionado ubicados en el centro de datos, consumidos por el incendio, no se incluyeron en el reclamo inicial a las aseguradoras; por lo que inmediatamente se procedió a realizar el reclamo por estos dos bienes. (La copia de este reclamo se adjuntó a la prueba adicional presentada a la Corte de Cuentas, como Anexo 6.) G.- A octubre de 2012, los bienes de la Superintendencia totalizaban 453 artículos, con un valor de US\$345,527.36. De estos, el siniestro destruyó 42, de los cuales únicamente 2, con un valor de US\$1,742.08, quedaron fuera, involuntariamente, del reclamo inicial; lo que representó el 0.44% del total de bienes y el 0.5% de su valor. **Estos 2 bienes sí fueron reclamados a las aseguradoras, habiéndoles dado estricto seguimiento a estos reclamos, lo cual queda inequívocamente demostrado con la recuperación por esta Superintendencia de los valores de los dos bienes en cuestión de parte de las sociedades de seguros correspondientes.** IV.- Con relación al reparo único, de supuestas responsabilidades patrimonial y administrativa que se me han imputado, **es necesario manifestarles que estas responsabilidades no existen en virtud de los pagos efectuados a la Superintendencia de Competencia por las aseguradoras MAPFRE La Centro Americana, S. A. y Seguros e Inversiones, S.** Como consecuencia de los reclamos presentados por esta Superintendencia. Los valores recuperados por la Superintendencia de Competencia se detallan a continuación: A.- Con fecha diez de marzo de dos mil catorce, la sociedad de seguros MAPFRE La Centro Americana, S. A. pagó a esta Superintendencia la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA 08/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,680.08)**, por medio del cheque no negociable, serie "LCA" n° 0003834, de la cuenta n.° 6-100-1600251 del Banco G & T Continental. **Con este cheque se restituyó, en su totalidad, el valor en libros del equipo informático con código de inventario: SC-0301-004-07-12, consistente en un servidor** con un disco duro de 500GB, procesador Intel Xeon 12GB RAM, soporte de sistemas 64 bits y tipo o convertible de rack, adquirido el 03 de mayo de 2012, según factura n.° 05342, con asiento contable 1/0511, el cual presentaba un valor en libros al 31 de diciembre del año 2012, de **US\$1,680.08**. B.- El **once de marzo del corriente año**, la aseguradora **Seguros e Inversiones, S. A. (SISA)** pagó a esta **Superintendencia** la suma de **SESENTA Y TRES dólares de los Estados Unidos de América (US\$63.00)**, mediante el cheque de gerencia no negociable número: 0001277104, de fecha 10 de marzo de 2014, de la cuenta número: 402320000000010 del Banco Citibank de El Salvador, S. A. **Por medio de este cheque se restituyó, en su totalidad, el valor en libros del aire acondicionado mini split**, marca York, con código de inventario: SC-0919-001-07-06, con capacidad de 12,000 BTU, de 1 tonelada, con voltaje 220, adquirido el 17 de abril de 2006, según factura número 09508, asiento contable 1/0424, con un valor en libros, al 31 de diciembre de 2012, de **US\$62.00**. C.- Los cheques recibidos fueron abonados en la cuenta corriente número 590-056164-9 de la Superintendencia de Competencia, MH-MINEC-SDC SUBSIDIARIA INSTITUCIONAL, en el Banco Agrícola. D.-



147

Como consecuencia de ambos pagos recibidos, el **Área de Contabilidad Institucional de esta Superintendencia liquidó contablemente los deudores por reintegro a cargo de las dos aseguradoras. E.** - La totalidad de los fondos recuperados por la Superintendencia de Competencia en concepto de indemnización por parte de las sociedades de seguros fue **enterado íntegramente Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda**, mediante los cheques certificados serie UMHI número 003044 por US\$1,680.08, del 11 de marzo de 2014 y número 003046 por US\$63.00, del 14 de marzo de 2014, ambos de la cuenta número 590- 056164-9 de la Superintendencia de Competencia, MH-MINEC-SDC SUBSIDIARIA INSTITUCIONAL, en el Banco Agrícola. Consecuentemente, **habiéndose restituido íntegramente el valor de los dos bienes mencionados, se desvanece en su totalidad el reparo único resultado de la auditoría financiera realizada por la Corte de Cuentas de la República a esta Superintendencia del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012** y, con ello, todo tipo de responsabilidad imputada. Se adjuntan al presente escrito las fotocopias certificadas notarialmente de la documentación previamente relacionada. **(Ver Anexo 1) V.** Ahora bien, los auditores de la Corte de Cuentas de la República, quienes realizaron la auditoría financiera de la Superintendencia de Competencia para el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, al elaborar el borrador de informe de la misma, así como el Director de la Dirección de Auditoría Seis del citado ente contralor, al preparar el informe final de la auditoría en comento, parecen no haber tomado en cuenta para el establecimiento del reparo único, en su verdadera y jurídica dimensión, la naturaleza de "caso fortuito" del incendio de gran parte de las instalaciones de esta Superintendencia, junto con significativa parte de su mobiliario y equipo. **VI.** En consecuencia y con relación a las supuestas responsabilidades patrimonial y administrativa que esa Cámara erróneamente me imputa, — responsabilidades que han dejado de existir en virtud de la recuperación total del valor de los dos bienes en comento (servidor y aire acondicionado) - seguidamente explicaré doctrinaria y jurisprudencialmente: **A.-** qué es el "caso fortuito" -justo impedimento -; **B.-** sus elementos; **C.-** sus características **D.-** sus efectos y como estos aplican al siniestro en cuestión; y **E.-** Conclusiones. Asimismo reiteraré con la prueba del incendio que consta en el expediente de este juicio de cuentas, así como con la que presentaré con este escrito, que la omisión de reclamar, oportunamente, a las aseguradoras correspondientes los dos bienes señalados por la auditoría, **reclamos que sí fueron presentados posteriormente y cuyos pagos fueron recibidos en su integridad por esta Superintendencia de parte de las aseguradoras respectivas** - como ha quedado demostrado previamente en este escrito - no constituye un acto resultado de impericia, negligencia o ignorancia (culpa) y, por ende, no he incumplido las funciones, deberes y atribuciones que como servidor público me competen, con el objeto que se me libere de la responsabilidad administrativa que erróneamente se me imputa. **A.- QUE ES EL "CASO FORTUITO"** El artículo 43 del Código Civil define caso fortuito o fuerza mayor "Al imprevisto al que no es posible resistir, como a un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercida por un funcionario público, etc.". El **caso fortuito o fuerza mayor**, también conocida como **mano de Dios** o en latín **vis maior**, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever. Es, por



lo tanto, causa determinante del incumplimiento obligacional que conlleva unos efectos diferentes del incumplimiento derivado de la culpa. El incumplimiento de las atribuciones, deberes y funciones de su cargo como servidor público se produce por causas no imputables a él, no incurriendo este, por tanto, en responsabilidad. El incendio ocurrido el 29 de octubre de 2012 en las oficinas de la Superintendencia de Competencia, fue un hecho imposible de evitar y de prever. Fue un suceso que, junto con la acción de los gases, del humo y del agua, consumió más de la mitad de las instalaciones de esta institución, así como considerable parte de su mobiliario y equipo. Prueba de lo anterior, es el informe preliminar FCBOP-01/R:0, alarma n.º 296, emitido por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, que en lo pertinente establece: "(...) el día veintinueve de octubre de dos mil doce, en las oficinas administrativas de la Superintendencia de Competencia, ubicadas en edificio Madre Selva, primer nivel, sito en calzada El almendro y Primera Avenida El Espino, número ochenta y dos, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, se produjo un incendio cuya causa-hipótesis se originó a consecuencia de un recalentamiento en el sistema central de aire acondicionado que se encontraba en la parte baja en un cuarto de aproximadamente seis metros cuadrados, a consecuencia de una chispa y llama abierta en el sector de tablero de aire acondicionado y eléctrico (...)". Como consecuencia del mencionado siniestro, además de la destrucción parcial de las oficinas de la Superintendencia, estas quedaron desprovistas de las condiciones indispensables para laborar normalmente y recibir al público, ya que no se contaba con servicios de energía eléctrica, agua potable, internet; el equipo y mobiliario fueron destruidos o se encontraban en muy mal estado, etc. Por ende y por medio del acuerdo institucional referencia: RS-AG-40/2012, emitido por el Superintendente de Competencia a las doce horas, el 29 de octubre de 2012, fue necesario declarar, preliminarmente, situación de urgencia debidamente razonada, con el conocimiento del Consejo de Ministros, suspendiéndose las labores ordinarias y la atención al público hasta el lunes 05 de noviembre de 2012, y prorrogando los plazos durante cinco días hábiles, contados a partir del lunes 29 de octubre de 2012. Las citadas suspensión y prórroga continuaron durante 5 días hábiles más; es decir, hasta el lunes 12 de noviembre de 2012, inclusive, conforme al acuerdo institucional referencia: RS-AG-41/2012 emitido por el Superintendente de Competencia, a las ocho horas del 05 de noviembre de 2012 y hecho también del conocimiento del Consejo de Ministros. **(Ver anexo 2)**. Sobre lo antes expuesto en cuanto a los efectos de la caso fortuito, en diciembre de 2003 la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pronunció la sentencia por medio de la cual establece: "(...) u) **Existe justo** impedimento cuando por **caso fortuito** o fuerza mayor no se ha cumplido la obligación. VII) En cuanto a la caso fortuito, entendemos por ella **el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.** i) El Art. 43 del Código Civil identifica ambos conceptos y así establece que: "Se llama caso fortuito o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir..." u) **Por justa causa se entiende** en general **todo motivo suficiente, moral y legítimo para obrar** (...)" (Todo lo resaltado y subrayado en esta sentencia es mío.) Y en este mismo sentido se pronunció la Cámara de Familia de San Salvador, en abril de 2012, al expresar: "IV. Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico procesal, acoge (...) el principio general del derecho de que **al impedido con justa causa no le corre término**".



148

(...) En forma genérica y tradicionalmente se entiende que **concorre “justa causa” o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente.** Al respecto, nuestro legislador en el Art. 43 C. C. no hace distinción alguna entre caso fortuito y la fuerza mayor, sin embargo, la opinión doctrinaria de **RAFAEL ROJINA VILLEGAS** al respecto resulta muy ilustrativa: Este autor mexicano entiende como **caso fortuito aquel acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el que sufre la carga,** pero a pesar de que los haya **previsto no los puede evitar y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, constituyen una imposibilidad física insuperable.** En relación a la caso fortuito, el citado autor la concibe como el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. (Derecho Civil Mexicano, T. V Obligaciones, Vol. II, Quinta Edición, Ed. Porrúa. 1985. Citado en sentencia de fecha 21 Oct. de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia).” (Todo lo resaltado y subrayado en esta sentencia es mío.) **Del justo impedimento** La Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia pronunciada el 17 de mayo de 2002, con relación al justo impedimento sostuvo: “El Art. 229 del Código de Procedimientos Civiles prescribía que **al impedido con justa causa no le corre término.** (...) Por **Justa Causa se entiende en general todo motivo suficiente, moral y legítimo para obrar,** de conformidad al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del doctor Manuel Ossorio. “Por **“Caso Fortuito”** o **“Fuerza Mayor”** entendemos: ‘... una variedad de hecho jurídico de orden legal, material o meramente humano, perteneciente particularmente al derecho de las obligaciones, y **que impide el cumplimiento** o el nacimiento de una **obligación,** en razón de la imposibilidad absoluta en la cual se ha encontrado sin su culpa el deudor, o el que se pretende como tal, de dominar el poder del acontecimiento que constituye tal hecho jurídico. Tratado Elemental de Derecho Civil. Bonnacase, Julien. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, D.F. 1997. Pág. 838 y 839”. “En la obra “Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano” se dice: **“Por muy exigentes que sean las legislaciones en proclamar la improrrogabilidad de los plazos y la prohibición de suspensión, en su afán de evitar demoras, es obvio que necesariamente han de dejar a salvo el supuesto de fuerza mayor.** Si realmente se da un supuesto de fuerza mayor, se producirá la paralización del proceso. Cuando se producen estos casos de fuerza mayor -guerra, calamidad u otros acontecimientos excepcionales-, es frecuente que se dicten leyes especiales. Y las legislaciones procesales suelen hacer referencia a la fuerza mayor en algunos preceptos. Como al regular la práctica de la prueba y decir que los plazos solo podrán suspenderse por fuerza mayor, o al regular la caducidad de la instancia y establecer que no se producirá si el proceso se paraliza por fuerza mayor. “Si ante el evento constitutivo de fuerza mayor no se dicta una norma especial determinando los efectos en cuanto a los plazos procesales y procesos paralizados, ni tampoco se prevén en los ordenamientos procesales -que será lo norma -, habrá que estar a los principios generales y resolver las cuestiones planteadas con justicia y equidad, reanudando los



plazos cuando desaparezcan las causas de fuerza mayor, de modo que no se perjudiquen los derechos de defensa.” González Pérez, Jesús. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1985. Pág. 320. **“Esta Sala ha expuesto en anteriores resoluciones: “Existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación”.** “La **doctrina define el primero como:** “...el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto no los puede evitar, y que **impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable.** (Todo lo resaltado y subrayado en esta sentencia es mío.) “En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación”. (Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T V Obligaciones, Vol. II, Quinta Edición, Ed. Porrúa, 1985, p. 360, 361)”. En idéntico sentido, la misma Sala conforme a la sentencia del 27 de mayo de 2010 sostuvo **que el justo impedimento es un eximente de responsabilidad,** afirmando lo siguiente: “El **“justo impedimento” es un principio general del Derecho,** en virtud del cual **“al impedido con justa causa no le corre término. (...)”**. “El art. 43 del Código Civil incorpora ambos conceptos, y establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir. En forma genérica y tradicionalmente se entiende que concurre “Justa causa” o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente”. (Todo lo resaltado y subrayado en esta sentencia es mío.)

**B.- ELEMENTOS DEL CASO FORTUITO** Establecidos los conceptos legal y doctrinario de “caso fortuito”, se pasará a tratar los elementos que debe cumplir un suceso para ser calificado como tal, contenidos en las citadas definiciones. Los elementos fundamentales de un evento de caso fortuito son los siguientes: 1.- Se trata de hechos de la naturaleza que son extraños al obligado (servidor público); 2.- Lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, atribución, función o deber propio de su cargo; 3.- Tales hechos no le son imputables al obligado (servidor público), directa o indirectamente, por su culpa; y 4.- No puede evitar sus consecuencias con los instrumentos de que normalmente se dispone, para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

**C.- CARACTERÍSTICAS DEL CASO FORTUITO** Un suceso que se califique como caso fortuito debe reunir las siguientes características: 1.- Exterioridad, ajeneidad o inimputabilidad; 2.- Imprevisibilidad; y 3.- Irresistibilidad. La exterioridad, ajeneidad o inimputabilidad del caso fortuito impone al obligado (servidor público), para exonerarse de responsabilidad, la necesidad de justificar que la inejecución proviene de una causa extraña o ajena que no puede imputársele y, por ello, constituye un hecho ajeno o extraño a él. Debe tratarse de una ‘causa extraña al obligado; es necesario que el hecho se produzca independientemente de la voluntad del deudor”. Esta última forma de expresarlo se explica por el modo en que comúnmente ha sido concebida la exterioridad por nuestra doctrina: en vinculación directa con una apreciación de la intención del obligado, haciendo derivar la ajeneidad de la falta de culpa de éste en el acaecimiento del hecho que constituye caso fortuito. En cuanto a la imprevisibilidad del caso fortuito el autor argentino



el Dr. Guillermo Borda sostiene que debe tratarse de un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto no puede evitarse. Pero debe entenderse el concepto de imprevisibilidad en su justa medida. No se trata que sea necesario algo absolutamente imprevisible, pues eso sería excesivo, sino simplemente que no hay razón valedera para pensar que ese acontecimiento se producirá<sup>7</sup>. Un suceso imprevisible es aquel que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes. Finalmente, la irresistibilidad es la nota esencial del caso fortuito y se refiere a que no haya podido evitarse, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo. Puede ocurrir, en efecto, que el acontecimiento sea previsible y aún que el obligado (servidor Público) lo haya previsto; pero ello no tiene relevancia si no importa una fuerza invencible. La imposibilidad debe ser absoluta, es decir, la que lo sería para cualquier persona y no solamente para el obligado. Esto significa que la cuestión debe apreciarse con criterio objetivo y no subjetivo. La imposibilidad debe ser física (destrucción de la cosa prometida por el hecho de un tercero o la naturaleza, tal como un rayo, granizo, etc.) o jurídica. Estas son las mismas características del caso fortuito que la Sala de lo Civil establece como eximentes de responsabilidad contractual y extracontractual, de conformidad a la sentencia emitida en el juicio referencia: 11-C-20079: (.) la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como caso fortuito o fuerza mayor no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito o caso fortuito, era imposible preverlo. Y, la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara (...). "Lo anterior significa, que la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; (...) **si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado de forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito o fuerza mayor**, porque **nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico**. Pero además, el hecho de que se trata **debe ser irresistible**, es decir, que **debe ser fatal, incontrastable**, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. (...)". (Todo lo resaltado y subrayado en esta sentencia es mío.)

**D.- EFECTOS DEL CASO FORTUITO** Según el Dr. Guillermo Borda el **efecto esencial del caso fortuito es liberar al deudor de la responsabilidad por su incumplimiento**. No sólo queda eximido de la **prestación prometida** (que no puede cumplir aunque se lo propusiera), **sino también de pagar los daños y perjuicios**.- Como sabiamente lo estableció el Digesto: "**nadie está obligado a lo imposible**" (cd impossibilia neme tenetur). Y por tal razón, si bien por principio el deudor es responsable del incumplimiento de la obligación a su cargo, **tal responsabilidad no existe cuando la prestación se torna de imposible cumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito**<sup>10</sup>. (El resaltado y subrayado es mío.) En este sentido sentenció expresamente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida en diciembre de 2003": "(...) u) **Existe justo impedimento cuando por caso**

**fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido la obligación.** VII) En cuanto a la **fuerza mayor**, entendemos por ella el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, **que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.** 1) El Art. 43 del Código Civil identifica ambos conceptos y así establece que: "Se llama **caso fortuito** o fuerza mayor el imprevisto a que no es posible resistir..." u) **Por justa causa se entiende en general todo motivo suficiente, moral y legítimo para obrar (...)**" (Todo lo resaltado y subrayado en esta sentencia es mío.) Como se citara en páginas precedentes al tratar el concepto de caso fortuito, este es el mismo criterio adoptado por la Cámara de Familia de San Salvador en su sentencia del 19 de abril de 2001: "IV. Ciertamente, **nuestro ordenamiento jurídico procesal, acoge (...)** el principio general del derecho de que **'al impedido con justa causa no le corre término'**. (...) En forma genérica y tradicionalmente se entiende que concurre **"justa causa" o justo impedimento para cumplir con una carga,** cuando el caso **fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente.**" "En estricto Derecho, la **irrupción de un casus** constituye, en definitiva, un **evento ajeno a la voluntad del obligado,** que **provoca que el mismo ya no resulte ser el autor, al menos moral del incumplimiento** siendo por ello que **lo libera tanto del cumplimiento de la obligación como también del deber de indemnizar los daños e intereses.** De ahí **la obligación se extingue cuando la prestación que forma la materia de ella, viene a ser física o legalmente imposible sin culpa del obligado (servidor público)**". (Todo lo resaltado y subrayado en esta sentencia es mío.) E.- CONCLUSIONES

1.- El incendio del 29 de octubre de 2012 en las instalaciones de la Superintendencia de Competencia fue un hecho de caso fortuito, cuya ocurrencia fue totalmente ajena a mi voluntad; **fue un hecho imposible de evitar, de prever y de resistir. Fueron tan graves e insuperables las consecuencias del incendio,** que todo el personal de esta Superintendencia continuó laborando, en trabajos extraordinarios y en circunstancias caóticas, incluyendo el viernes 02 de noviembre de 2012 (día de asueto nacional), para poner a salvo la documentación institucional, remover escombros - tarea indispensable y urgente para que esta Superintendencia reanudase sus labores lo antes posible e iniciaran los trabajos de reconstrucción - y adquirir los bienes y servicios para reponer todo lo dañado como consecuencia del mencionado siniestro. El mismo día que este ocurrió (29 de octubre de 2012) fue necesario emitir un acuerdo institucional declarando situación de urgencia y suspendiendo plazos de los procedimientos en curso durante 5 días; situación y suspensión de plazos que fue imperativo prorrogar 5 días más, por medio de acuerdo institucional del 5 de noviembre de 2012. Estos acuerdos se hicieron del conocimiento del Consejo de Ministros, así como del señor Secretario Técnico de la Presidencia y de los señores titulares del Ministerio de Economía y de Hacienda. Además, considerando la importancia que el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República conociera, a la brevedad posible, el acaecimiento de este incendio, con fecha 05 noviembre de 2012, el Superintendente de Competencia le envió una misiva comunicándole lo sucedido. En este mismo sentido, el 21 de noviembre de 2012, el señor Sub-Director de Auditoría Seis de dicha Corte, licenciado Reynaldo Otoniel Zepeda Aguilar, concedió una audiencia al Director de la Unidad Financiera Institucional, Auditor Interno, Jefe de Contabilidad Institucional y Secretaria General, todos de esta Superintendencia, a fin de consultarle sobre el tratamiento que se



daría a la documentación contable y de auditoría interna destruida, total o parcialmente, por el comentado incendio a efecto de respaldarla adecuadamente. En la mencionada reunión, el licenciado Zepeda Aguilar comentó que él nunca antes había tenido conocimiento de un siniestro como el ocurrido en esta Superintendencia. Y el 08 de marzo de 2013, Superintendente de Competencia le envió otra carta al señor Presidente del mencionado ente contralor, por medio de la cual se le remitieron copias de las actas y de los inventarios de la documentación contable y de auditoría interna dañada, así como de los inventarios de los activos fijos destruidos, total o parcialmente, por el mencionado siniestro; se anexó copia de las diligencias judiciales del siniestro seguidas ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y su resolución final, así como de las gestiones ante las aseguradoras para hacer efectivo el seguro que cubre los activos fijos dañados por el siniestro. (Copias de todas estas cartas constan en el expediente de este juicio de cuentas.) 2.- El incendio que consumió parcialmente las instalaciones de la Superintendencia de Competencia, su equipo y mobiliario y que dejó a la institución sin los servicios básicos indispensable para operar, que afectó mi esfera jurídica, impidiéndome el cumplimiento total de mis atribuciones, deberes y funciones como Jefe de a Administración y Recursos Humanos, **sin que tales hechos me sean imputables directa o indirectamente por culpa** (impericia, negligencia o ignorancia), y cuya afectación no pude evitar con los instrumentos de los que dispongo ordinariamente, para prevenir el incendio o para oponerme a él y resistirlo. La sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla en las diligencias de siniestro, diligencias varias referencia: 194-DV-2012-313, promovidas por esta Superintendencia, en lo referente a los elementos del incendio como caso fortuito, sostiene: "(...) el suscrito juez procede a valorar los elementos parte demandante ha acreditado los hechos alegados en su demanda, con a prueba aportada de la siguiente manera: 1. Con el reconocimiento judicial de las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, se establece que el inmueble objeto de las presentes diligencias se encuentra ubicado en EDIFICIO MADRE SELVA, PRIMER NIVEL, CALZADA EL ALMENDRO, Y PRIMERA AVENIDA EL ESPINO, NÚMERO OCHENTA Y DOS, URBANIZACIÓN MADRE SELVA, CUARTA ETAPA, ANTIGUO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, por lo que dicho inmueble queda debidamente identificado e individualizado; 2. **El informe final de Cuerpo de Bomberos, determina la causa del siniestro**, determina la ubicación del inmueble, determina los daños ocasionados, con dicho informe se acredita en legal forma, que el inmueble objeto del siniestro se encuentra ubicado en la misma dirección que se realizó el reconocimiento, que los daños ocasionados que se determinan en dicho informe son a consecuencia del siniestro, de lo que según cuerpo de bomberos sufrió el siniestro, y que tal como se detalló en dicho informe, el mismo sufrió daños a consecuencia de un siniestro, específicamente y **tal como se detalla en el informe que el incendio se originó por un recalentamiento en el sistema central del aire acondicionado** que se encontraba en la parte baja de un cuarto aproximadamente a seis metros cuadrados, de lo que se establece que el incendio fue ocasionado por causas ajenas a la voluntad de la solicitante, o por caso fortuito, y no se advierte mano criminal en el siniestro acontecido, es decir que haya dolo de terceras personas para ocasionar el mismo 3. Que **con la declaración de mi**



persona, se obtuvo una narración de cómo sucedieron los hechos, el lugar, el día, la hora y el año, en que sucedieron, y de cómo obtuvo ayuda, narración que concuerda con el informe de bomberos, y los demás elementos probatorios en cuanto al origen del siniestro, lugar, día, hora y forma en que se da el mismo, de lo que se concluye de igual forma que el siniestro se debió a un caso fortuito y no se observa dolo para la comisión del mismo (...) 6. El suscrito Juez el día y la hora señalada para el reconocimiento judicial pudo percibir a través de sus sentidos, que el inmueble ubicado en EDIFICIO MADRE SELVA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, aparenta daños ocasionados al parecer por posible incendio. Por tanto de conformidad a los Arts. 11,12, de la Constitución, 203, 341, 420, 427, 428,430 CPCM, 1379 y 1415 C.COM. Se RESUELVE: En vista que se ha concluido que el incendio no fue causado de forma intencional, (...)". (Todo lo resaltado y subrayado en esta sentencia es mío.) 3.- Como sostiene la doctrina de los expositores del Derecho y, más importante aún, la jurisprudencia nacional relacionada, "nadie está obligado a lo imposible", y el incendio en comento, suceso de caso fortuito, constituyó justo impedimento para cumplir a cabalidad con las atribuciones, deberes y funciones que el cargo público impone, tal como lo afirma la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia pronunciada a las ocho horas del 17 de mayo 2002, en el juicio: 165-M-99, así como en el fallo emitido a las catorce horas y treinta y nueve minutos del 27 de mayo de 2010, dentro del proceso con referencia: 231-2008. Fue justa causa para la omisión involuntaria de reclamar oportunamente a las sociedades de seguros respectivas la restitución del servidor y del aire acondicionado mini split, reclamos que sí se realizaron a posteriori a las aseguradoras y como resultado del estricto seguimiento que esta Superintendencia dio a estos reclamos, esta Superintendencia ya recuperó, en su totalidad, de las aseguradoras MAPFRE La Centro Americana, S. A. y Seguros e Inversiones, 5. A., el valor de los dos bienes en cuestión; es decir la suma de U\$1,742.08. El siniestro en cuestión fue en suceso de caso fortuito, inimputable, imprevisible e irresistible, que constituyó un motivo suficiente, moral y legítimo que imposibilita estos reclamos oportunos; pero que en definitiva sí se efectuaron en su totalidad a posteriori, habiéndole dado estricto seguimiento al trámite de los mismos, razón por la cual esta Superintendencia recuperó en su totalidad el valor de los mencionados dos bienes. Lo anterior queda irrefutablemente demostrado con el pago del valor total del servidor y del aire acondicionado efectuado por La Centro Americana, S. A., por US\$ 1,680.08, y por SISA, por US\$63.00, por medio de los cheques de fechas 10 de marzo de 2014, como se relacionó al principio de este escrito y como consta en el anexo 1 que contiene las fotocopias certificadas nota realmente de ambos cheques. (Ver Anexo 1) 4 Ahora bien, el incendio que nos ocupa y, más específicamente, la omisión de reclamar oportunamente a las aseguradoras dos bienes que totalizan US\$ 1,742.08, - recuperación que ya obtuvo la Superintendencia de Competencia, como ha quedado demostrado anteriormente y con la prueba que se adjunta al presente escrito como Anexo 1 - reúne con exactitud matemática las tres características del caso fortuito. Fue un hecho no imputable, ajeno, independiente a mi voluntad. Fue un suceso imprevisible que no podía prever dentro de mis cálculos ordinarios y corrientes. Además fue un suceso irresistible porque no podía evitarse, ya que la causa del siniestro



según el informe de Bomberos se debió "(...) **a un recalentamiento en el sistema central del aire acondicionado** que se encontraba en la parte baja de un cuarto aproximadamente a seis metros cuadrados, **de lo que se establece que el incendio fue ocasionado por causas ajenas a la voluntad de los solicitantes, o por caso fortuito, y no se advierte mano criminal en el siniestro acontecido, es decir que haya dolo de terceras personas para ocasionar el mismo**, dejando a Superintendencia de Competencia sin servicios de energía eléctrica, agua potable, internet, equipo y mobiliario destruidos o en muy mal estado de funcionamiento, etc. (El resaltado y subrayado es mío,) Por ende, no se me puede adjudicar responsabilidad patrimonial ni administrativa, más aún cuando, esta Superintendencia ya recuperó los valores del aire acondicionado y del servidor, que totalizaban US\$1,742.08.

De fs. **De fs. 86 a fs. 88** consta el escrito presentado y suscrito por el Licenciado **FRANCISCO ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ**, conocido en el presente proceso como **FRANCISCO DIAZ RODRIGUEZ**, quien en lo pertinente manifiesta: ""Reparo Número Único Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Según Hallazgo número uno titulado **"EQUIPO INFORMATICO Y MAQUINARIA Y EQUIPO, DEPRECIABLES, NO ENCONTRADOS FISICAMENTE"**. Se comprobó, mediante verificación realizada en las Oficinas de la Superintendencia de Competencia, la falta del equipo informático con código de inventario SC-0301 -004-07-1 2, Servidor: Disco Duro de 500GB procesador Intel Xeon 12GB RAM, soporte de sistemas 64 bits y tipo o convertible de Rack, adquirido en fecha 03 de mayo de 2012, según Factura 05342, Asiento Contable 1/0511, el cual presenta al 31 de diciembre del año 2012, un Valor en Libros de \$1,680.08; así mismo la falta de maquinaria y equipo, con código de inventario SC-0919-001-07-06, Aire Acondicionado Mini Split, Marca York, capacidad 12,000 BTU, 1 Tonelada, Voltaje 220 y, adquirido en fecha 17 de abril de 2006, según Factura 09508, Asiento Contable 1/0424, con un Valor en Libros al 31 de diciembre de 2012 de \$62.00 obteniendo un monto total de Un Mil Setecientos Cuarenta y dos 08/1 00 US dólares \$1,742.08. La situación se origina debido a que los bienes observados no fueron reclamados a las Empresas Aseguradoras La Centro Americana (MAPFRE) y SISA por la Administradora de los Contratos de Seguro de Bienes quien es a la vez la Encargada del Control del Activo Fijo y que junto con el Director de Auditoría Interna suscribieron el detalle de Bienes consumidos por el Incendio sin incluirlos en el mismo; el Director de Informática no se aseguró que los Bienes asignados a su persona fuesen tomados en cuenta dentro de dicho reclamo efectuado a las Empresas Aseguradoras y el Superintendente no verificó que la encargada de Activo Fijo hubiese incluido la totalidad de los bienes institucionales consumidos por el siniestro.""". Con relación a este reparo único tengo a bien expresar a esa Honorable Cámara que, como se anota a continuación, la supuesta lesión patrimonial al Estado por un monto de \$ 1,742.08 no existe por cuanto las correspondientes empresas aseguradoras, atendiendo a los respectivos reclamos que en su momento hiciese esta Superintendencia, han restituido en su totalidad el valor en libros de los bienes observados así: **A.- Con fecha diez de marzo**

de dos mil catorce, la sociedad de seguros **MAPFRE La Centro Americana, S. A. pagó a esta Superintendencia** la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA 08/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.680.08)**, por medio del cheque no negociable, serie "LCA" n.º 0003834, de la cuenta n.º 6-100-1 600251 del Banco G & T Continental. **Con este cheque se restituyó, en su totalidad, el valor en libros del equipo informático con código de inventario: SC-0301 -004-07-12. Consistente en un servidor** con un disco duro de 500GB, procesador Intel Xeon 12GB RAM, soporte de sistemas 64 bits y tipo o convertible de rack, adquirido el 03 de mayo de 2012, según factura n.º 05342, con asiento contable 1/0511, el cual presentaba un valor en libros al 31 de diciembre del año 2012, de **US\$1.680.08**. B.- El **once de marzo del corriente año**, la aseguradora **Seguros e Inversiones, S. A. (SISA) pagó a esta Superintendencia** la suma de **SESENTA Y TRES dólares de los Estados Unidos de América (US\$63.00)**, mediante el cheque de gerencia no negociable número: 0001277104, de fecha 10 de marzo de 2014, de la cuenta número: 40232000000010 del Banco Citibank de El Salvador, S. A. **Por medio de este cheque se restituyó en su totalidad, el valor en libros del aire acondicionado mini split**, marca York, con código de inventario: SC-0919-001-07- 06, con capacidad de 12,000 BTU, de 1 tonelada, con voltaje 220, adquirido el 17 de abril de 2006, según factura número 09508, asiento contable 1/0424, con un valor en libros, al 31 de diciembre de 2012, de **US\$62.00**. C.- Los cheques recibidos fueron abonados en la cuenta corriente número 590-0561 64-9 de la Superintendencia de Competencia, MH-MINEC-SDC SUBSIDIARIA INSTITUCIONAL, en el Banco Agrícola. D.- Como consecuencia de ambos pagos recibidos, el **Área de Contabilidad Institucional de esta Superintendencia liquidó contablemente los deudores por reintegro a cargo de las dos aseguradoras**. E.- La totalidad de **los fondos recuperados por la Superintendencia de Competencia** en concepto de indemnización por parte de las sociedades de seguros fue **enterado íntegramente a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda**, mediante los cheques certificados serie "MW número 003044 por US\$1,680.08, del 11 de marzo de 2014 y número 003046 por US\$63.00, del 14 de marzo de 2014, ambos de la cuenta número 590-0561 64-9 de la Superintendencia de Competencia, MM-MINEC-SDC SUBSIDIARIA INSTITUCIONAL, en el Banco Agrícola. Se adjuntan al presente escrito las fotocopias certificadas notarialmente de la documentación previamente relacionada. **(Ver Anexo 1)** No omito manifestar que los hechos que condujeron a los reparos observados por esa Corte de Cuentas fueron estrictamente por causa fortuita ocurrida el día lunes 29 de octubre de 2012, a las ocho horas y diez minutos, fecha en la que se produjo un incendio en las instalaciones de la Superintendencia de Competencia, situadas en Edificio Madre Selva, primer nivel, Calzada El Almendro, y Primera Avenida El Espino, número ochenta y dos, Urbanización Madre Selva, cuarta etapa, Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, el cual destruyó por acción directa aproximadamente una quinta parte de sus instalaciones, mobiliario y equipo, tal como se indica en el informe preliminar FCBOP-01/R:0, alarma n.º 296, emitido por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, así como en la sentencia pronunciada a las diez horas del día veintiuno de noviembre de 2012 por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, en las diligencias de siniestro, diligencias varias



referencia: 194-DV- 201 2-3, en las que se concluye que el incendio no fue causado de forma intencional, sino producto de una falla por recalentamiento en el sistema de aire acondicionado. En este punto vale la pena detenerse para hacer notar que el incendio obligó, entre otras cosas, a declarar "situación de emergencia", suspender las labores ordinarias y la atención al público a partir del lunes 29 de octubre hasta el lunes 12 de noviembre de 2012, ambas fechas inclusive, dar el aviso respectivo al Consejo de Ministros, y desalojar por un mes calendario la mitad de las instalaciones de la Superintendencia, hasta el 1 de diciembre de 2012, trasladando durante ese tiempo a la mitad del personal hacia un local alquilado. Es sorprendente para mí que los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República hayan hecho caso omiso, ignorado totalmente, estas circunstancias para efectos de contextualizar y afinar sus labores de auditoría, no obstante haberseles explicado las mismas con insistencia, sus efectos y consecuencias, y no obstante haberlas advertido, específicamente en previsión de estos efectos, al señor Presidente de la Corte de Cuentas en fecha tan oportuna como cinco de noviembre 2012, al quinto día hábil de ocurrido el siniestro. Las fotocopias certificadas notarialmente de los acuerdos institucionales por medio de los cuales se declaró "situación de emergencia" y su prórroga se adjuntan a este escrito. **(Ver anexo 2) A consecuencia del desorden y marasmo comprensibles que siguieron a ese caso fortuito, se produjeron las igualmente comprensibles omisiones** en los reclamos a las compañías aseguradoras que han sido objeto del reparo único que nos ocupa, **en fechas que no aparecen ni en cita en el Pliego de Reparos del cual he sido emplazado**, las cuales ocurrieron en los reclamos presentados a MAPFRE el 19 de noviembre de 2012, y SISA, el 20 del mismo mes y año, es decir **a escazos quince días hábiles de ocurrido el caso fortuito, cuando nuestra institución se encontraba física y materialmente desarticulada**. Sin embargo, una vez que se logró recuperar la normalidad en la institución, y luego del compendioso y prolongado proceso de recuperar, secar, limpiar, reordenar y revisar toda la documentación que fue afectada por el siniestro, sin por ello interrumpir las labores ordinarias fuera de la emergencia dicha, se procedió, a inicios de julio 2013, a realizar un inventario total del activo físico. Fue en esa ocasión cuando se advirtió la omisión en que se había incurrido en cuanto al reclamo de los dos bienes observados, e inmediatamente, el 31 de julio de 2013, se procedió a presentar los correspondientes reclamos ante las compañías aseguradoras. Copias estas cartas de reclamo constan en el expediente del presente juicio de cuentas. No obstante nuestra constante insistencia ante las aseguradoras, como se ha expuesto al inicio, no ha sido sino hasta el presente mes de marzo de 2014 que hemos obtenido la satisfacción a nuestros reclamos. Consecuentemente, **habiéndose restituido íntegramente el valor de los únicos dos bienes observados, se desvanece en su totalidad el reparo único resultado de la auditoría financiera realizada por la Corte de Cuentas de la República a esta Superintendencia del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012** y, con ello, todo tipo de responsabilidad imputada. A pesar del desvanecimiento del reparo único que nos ocupa, es oportuno recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional desarrollan abundantemente todo lo relativo al **caso fortuito o fuerza mayor**, considerando a este como circunstancia que exime de





datos consumidos por el incendio no se incluyeron en el reclamo inicial a las aseguradoras por lo que inmediatamente se procedió a realizar el reclamo por estos dos bienes así mismo en fecha diez de marzo de dos mil catorce la sociedad MANFRE LA CENTROAMRICANA pago a la superintendencia la cantidad de \$1,680.08 , y seguros e inversiones SISA la cantidad de \$ 63: por lo que ambos están cancelados y el Área de Contabilidad Institucional de esta Superintendencia liquido contablemente los deudores por reintegro a cargo de las aseguradoras, Por lo que esta Institución considera que ya se encuentra subsanado con la documentación aportada por tal motivo se considera así mismo que hubo una declaratoria de Caso fortuito y Fuerza mayor por el incidente del incendio y así mismo se siguieron las Diligencias en el Juzgado de lo Civil de santa tecla por tal motivo de los reclamos, por lo que no se considera que exista responsabilidad patrimonial ya que ha sido solventado la cantidad cuestionada ; y no procede la responsabilidad administrativa a la que se les ha atribuido así mismo está fuera de los observados al responsable contable en el periodo cuestionado; por lo que esta Institución considera que se tiene desvanecido este hallazgo.-

**VI-** Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCI**a de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO UNICO**, titulado **“EQUIPO INFORMATICO Y MAQUINARIA Y EQUIPO, DEPRECIABLES, NO ENCONTRADOS FISICAMENTE”**. Respecto a que mediante verificación efectuada a las Oficinas de la Superintendencia de Competencia se comprobó la falta de equipo informático, con código de inventario SC-0301-004-07-12, Disco Duro de 500GB, procesador Intel Xeon 12 GB RAM, soporte de sistemas 64 bits convertible de Rack, adquirido el día tres de mayo del año dos mil doce, por medio de factura 05342, Asiento Contable 1/0511, presentando al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, un valor en Libros de Un Mil Seiscientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América, con ocho centavos \$1,680.08 y falta de maquinaria y equipo, con código de inventario SC-0919-001-07-06, Aire acondicionado Mini Split, Marca York capacidad 12.000 btu, una tonelada, voltaje 220, adquirido el día diecisiete de abril del dos mil seis, según factura 09508, asiento Contable 1/0124, presentando un valor en Libros al Treinta y uno de diciembre de dos mil doce de Sesenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América \$62.00, haciendo un monto total de Un Mil Setecientos Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos. \$1,742.08. Reparó atribuido a los señores: Licenciado **FRANCISCO ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ**, conocido en el presente proceso como **FRANCISCO DIAZ RODRIGUEZ**, Superintendente de competencia; Licenciada **MARIA LUISA CERNA DE HERNANDEZ**, Jefa de Administración y Recursos Humanos; Licenciado **VICTOR MANUEL HERNIQUEZ BOLAÑOS**, Director de Auditoría Interna, e Ingeniero **FRANK ANTONIO VILLATA FLORES**, Director de Informática. Sobre lo antes descrito, **LOS SERVIDORES ACTUANTES**: hacen uso de su derecho de defensa por separado pero en iguales términos; manifestando que el día veintinueve de octubre del dos mil doce, ocurrió

un incendio en las oficinas de la Superintendencia de competencia, que destruyó parte de sus instalaciones así como parte del mobiliario y equipo, tal y como consta en el informe preliminar FCBOP-01/R:0, alarma n.º 296, del Cuerpo de Bomberos de El Salvador. Agregan los servidores actuantes, que a consecuencia de lo anterior, se realizaron las respectivas diligencias ante el Cuerpo de Bomberos del El Salvador, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y ante las respectivas sociedades de seguros, para obtener la restitución de los bienes destruidos, preparando un listado de éstos, tomando como base el inventario impreso de activo fijo, único registro accesible, por carecer en esos momentos de un sistema informático; exponen además los reparados, que accidentalmente no incluyeron el servidor y el equipo de aire acondicionado, cuya falta fue cuestionada por el equipo de auditoría, aun cuando se encontraban dentro del relacionado inventario; no obstante alegan que en el mes de julio de dos mil trece, se inició el levantamiento del inventario físico de la totalidad de bienes institucionales, detectándose como resultado de ésta acción, que el servidor y el equipo de aire acondicionado, no habían sido incluidos en el reclamo inicial a las aseguradoras, por lo que se procedió con el reclamo correspondiente; afirman además que con fecha diez de marzo del dos mil catorce, la sociedad seguros MAPFRE la Centroamericana, S.A. pagó a ésta superintendencia, la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS \$1,680.08, cantidad con la cual se restituyó en su totalidad el valor del equipo informático; asimismo el once de marzo del corriente año, fue pagada la cantidad de SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por parte de la compañía aseguradora Seguros e Inversiones S.A. (SISA), cantidad con la cual se restituyó en su totalidad el valor del aire acondicionado mini Split. Concluyendo los reparados que los fondos pagados, por las compañías aseguradoras, fueron ingresados íntegramente a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, por lo que sostienen, que se desvanece en su totalidad el reparo único, resultado de la auditoría financiera. Por otro lado, en sus escritos se refieren a lo que consideran caso fortuito o fuerza mayor. A sus escritos agregaron documentación de fs. **40 a 58**, de fs **67 a 85**, de fs **89 a 107** y fs. **116 a 134**. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia a los argumentos expuestos por los reparados, así como a la documentación incorporada, determinando la Representación Fiscal, que dicha observación ya se encuentra subsanada, por lo que la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa atribuida no debe mantenerse. En el contexto anterior, **ésta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** La estrategia de defensa de los reparados, se basa en afirmar que el detrimento a los fondos de la Institución han sido restituidos, situación que se comprueba con la documentación agregada al proceso consistente en: copias certificadas de los Cheques no negociable, serie LCA N°0003834, de



154

fecha diez de marzo del dos mil catorce, correspondiente a la cuenta N° 6-100-1600251, del Banco G & T Continental, emitido por MAFRE La Centro Americana, S.A, a favor de la Superintendencia de Competencia, por la Cantidad de Un Mil Setecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos, \$1,680.08 y Cheque de gerencia no negociable N° 0001277104, de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, de la cuenta N° 402320000000010, del Banco Citibank de El Salvador, S.A, emitido por Seguros e Inversiones, S.A (SISA), a favor de la Superintendencia de Competencia por la cantidad de Sesenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América \$63.00, fs. **41 a 42**; copias certificadas de la Remesa por la cantidad de Un Mil Setecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos, \$1,680.08 y por la cantidad de Sesenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América \$63.00, a la cuenta corriente número 590-056164-9 de la Superintendencia de Competencia en el Banco Agrícola, MH-MINEC-SDC SUBSIDIARIA INSTITUCIONAL, fs. **43 a 44**; copia certificadas de comprobantes contables, de las liquidaciones de los deudores por reintegro de las cantidades antes relacionadas, las cuales fueron emitidas por el Área de Contabilidad Institucional de la Superintendencia de Competencia, asimismo aparecen de fs. **45 a 48**; copia certificada de dos cheques, serie MH N° 003044, por la cantidad de Un Mil Setecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos, \$1,680.08 de fecha once de marzo del año dos mil catorce y cheque número 003046, por la cantidad de Sesenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América \$63.00, de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, de la cuenta corriente número 590-056164-4 de la Superintendencia de Competencia, MH-MINEC-SDC SUBSIDIARIA INSTITUCIONAL, en el Banco Agrícola, mediante los cuales esta Superintendencia enteró a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda las cantidades antes relacionadas, fs. **49 a 52**, copia certificada de recibos de ingreso N° 08 0590019, de fecha once de marzo del año dos mil catorce y recibo N° 08 0589095 de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce por las cantidades antes relacionadas extendidas por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, a nombre de la Superintendencia de Competencia, fs. **53 a 54**; documentos con los que los reparados, logran justificar, que si realizaron las gestiones correspondiente ante las Empresas aseguradoras, la Centro Americana (MAFRE) y (SISA), en la recuperación de Un Mil Setecientos Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos \$1,742.08, equivalente a los bienes, consumidos por el Incendio asimismo, dichos servidores actuantes, incorporaron los siguientes documentos: Una copia certificada de los Acuerdos Institucionales, el primero con número de referencia **RS-AG-40/2012**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Superintendente de Competencia y el segundo con número de



referencia **RS-AG-41/2012**, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, fs. **56 a 58**, en la que resuelve Declarar situación de urgencia en la Superintendencia de Competencia a partir del lunes veintinueve de octubre de dos mil doce hasta que la situación se normalice; así como suspender las labores ordinarias y la atención al público, de manera preliminar hasta el lunes cinco de noviembre de dos mil doce y prorrogar los plazos de cualquier procedimiento, de lo anterior y a criterio de los suscritos, se ha establecido dentro del Juicio, que las cantidades señaladas por el equipo de auditoria como disminución al patrimonio de la Superintendencia de Competencia, han sido restituidas, por lo que la **Responsabilidad Patrimonial no subsiste**; ahora bien en lo relativo a la responsabilidad administrativa atribuida, se tiene que dentro de los papeles de trabajo del auditor, parte integrante del informe de auditoría, base del presente Juicio de Cuentas, se encuentran copias de dos notas de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, ambas suscritas por la señora MARIA LUISA CERNA DE HERNANDEZ, Jefa de la Unidad de Administración y Recursos Humanos, la primera dirigida a la compañía SISA, S.A., por la cual inicia los reclamos, según póliza número INCE- 153129, de un aire acondicionado mini Split, marca York, capacidad doce mil BTU, una tonelada, voltaje 220, con un valor en libros de SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$62.00 y; la segunda dirigida a la compañía MAPFRE, la Centroamericana S.A., según póliza DO- 594, de un Servidor Disco Duro, de QUINEINTOS GB, procesador Intel Xeon DOCE GB RAM, soporte de sistemas SESENTA Y CUATRO Bits y tipo o convertible de Rack, con un valor en libros de MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS \$1,608.08, con lo cual se comprueba que en el mes de julio de dos mil trece, es decir antes de la emisión del informe final de auditoria, ya se habían iniciado las gestiones pertinentes para recuperar los bienes destruidos por el incendio, tomando como base los inventarios de la Institución auditada, de lo que se colige que los bienes señalados por el auditor en su informe, se encontraban descritos en dicho inventario, por lo que la **Responsabilidad Administrativa no subsiste**.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218 y 389 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I.- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMOMIAL CONTENIDA EN EL REPARO UNICO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVANSE** de pagar la cantidad de **Un Mil**



155

Setecientos Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos \$1,742.08; a los señores: Licenciado FRANCISCO ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ, conocido en el presente proceso como FRANCISCO DIAZ RODRIGUEZ, Superintendente de competencia; Licenciada MARIA LUISA CERNA DE HERNANDEZ, Jefa de Administración y Recursos Humanos; Licenciado VICTOR MANUEL HERNIQUEZ BOLAÑOS, Director de Auditoría Interna, e Ingeniero FRANK ANTONIO VILLATA FLORES, Director de Informática, II-DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en el REPARO UNICO, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia ABSUÉLVENSE del pago de multa a los señores: Licenciado FRANCISCO ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ, conocido en el presente proceso como FRANCISCO DIAZ RODRIGUEZ, Superintendente de competencia; Licenciada MARIA LUISA CERNA DE HERNANDEZ, Jefa de Administración y Recursos Humanos; Licenciado VICTOR MANUEL HERNIQUEZ BOLAÑOS, Director de Auditoría Interna, e Ingeniero FRANK ANTONIO VILLATA FLORES, Director de Informática. III.- Apruébase la gestión de los servidores actuantes absueltos, en el cargo y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el Finiquito de Ley.

NOTIFIQUESE.

*[Handwritten signatures and stamps]*

Ante mí,

*[Signature]*

Secretaría de Actuaciones

*[Stamps: Corte de Cuentas de la República, Cámara Primera de Primera Instancia, Secretaría de Actuaciones]*

C.I. 088-2013-1  
Cám. 1ª de 1ª Inst.  
LGRANILLO REF. FISCAL: 57-DE-UJC-7-14.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día once de septiembre de dos mil catorce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno de la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las quince horas y tres minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil catorce, que se encuentra agregada de fs. 145 a 155 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y Líbrese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and stamps of the Chamber of Accounts.

Ante mí,

Signature and stamp of the Secretary of Proceedings.

Exp. JC-088-2013- 1
Cám. 1ª.1ª.Inst.
LGranillo.REF. FISCAL: 57-DE UJC-7-2014